

LA CALIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES CARDIACOS Y CEREBRALES COMO LABORALES: PERSPECTIVAS ACTUALES E HISTÓRICAS A PARTIR DE LAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

Daniel REDONDO TORRES

Contratado Predoctoral UIB
Facultad de Derecho
Universidad de las Islas Baleares
daniel.redondo@uib.cat

SUMARIO: —I. INTRODUCCIÓN.—II. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA RELEVANCIA DE LOS ACCIDENTES CARDIÁCOS O CEREBRALES EN LA ACTUALIDAD.—III. LA PROGRESIVA LABOR DE INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO CARDIOVASCULAR O CEREBRAL.—1. La interpretación de los elementos que componen el concepto de accidente de trabajo.—1.1. Lesión corporal.—1.2. La necesaria conexión entre trabajo y lesión en la apreciación de los accidentes cardíacos o cerebrales como laborales.—2. La interpretación de los supuestos incluidos a efectos de consideración de un accidente como laboral.—2.1. Accidentes al ir o al volver del trabajo.—2.2. Los ocurridos con ocasión o por consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical.—3. La interpretación de las inclusiones de creación jurisprudencial en el concepto de accidente de trabajo: el accidente en misión.—IV. CONCLUSIONES.—V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El régimen de protección frente al accidente de trabajo es uno de los primeros y más completos en aparecer¹, siendo recogido, en un primer momento por la Ley de 30 de enero de 1900 sobre Accidentes de Trabajo², constituyendo uno de los pilares básicos de la acción protectora

¹ M. ALONSO OLEA, «El concepto de accidente de trabajo», en *Libro homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p. 338. L. E. DE LA VILLA GIL, *La formación histórica del Derecho español del Trabajo*, Granada, Comares, 2003, p. 110. Siendo «el riesgo entorno al que van surgiendo las normas “modernas” de seguridad social...».

² Publicada en la *Gaceta de Madrid* el miércoles 31 de enero de 1900, t. 1, p. 363.

del sistema de seguridad social³. En esta norma, algunos autores sitúan el origen en la legislación obrera en España⁴, representando una manifestación de la ruptura del dogma liberal de igualdad de las partes en la contratación⁵, así como una muestra de la inclinación humanitaria del legislador⁶ frente a la calamidad que suponen estos accidentes⁷. En este sentido, el legislador quiso protegerlos, disponiendo en su artículo primero un concepto de accidente de trabajo atemporal⁸, que ha llegado hasta nuestros días con un enfoque y contenido sustancialmente similar⁹, aunque se ha modificado algún término, como el de «operario»¹⁰. Adicionalmente, cabe mencionar que se trata de uno de los conceptos que en más ocasiones ha reclamado la atención del Tribunal Supremo y

³ M. RICOU CASAL, *El derecho a la salud y la Seguridad Social*, Albacete, Bomarzo, 2024, p. 29.

⁴ L. E. DE LA VILLA GIL, *La formación histórica del Derecho español del Trabajo*, op. cit., p. 111. Y más concretamente, la legislación «moderna» en materia de Seguridad Social. J. RODRIGO MARTÍN, «Infarto de miocardio y accidente de trabajo», *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 83 (1997), p. 451.

⁵ A. MARTÍN VALVERDE, «Estudio preliminar. La formación del Derecho del Trabajo en España», en *La legislación social en la historia de España: De la revolución liberal a 1936*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987, p. LXIV.

⁶ A. MONTOYA MELGAR, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-2009)*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2009, p. 53.

⁷ M. ALONSO OLEA, M. E. CASAS BAAMONDE y E. ALONSO GARCÍA, *Introducción al Derecho del Trabajo*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2013, p. 535.

⁸ Atemporalidad asociada a su carácter amplio y genérico. R. POQUET CATALÁ, «La configuración jurídica del infarto como accidente de trabajo», *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 30 (2022), p. 105. R. TASCON LÓPEZ, *El accidente de trabajo en misión*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 20. Así como a la buena técnica legislativa J. LLORENS ESPADA, *La reparación del daño derivado de accidente de trabajo*, Albacete, Bomarzo, 2016, p. 87. Habiendo captado el legislador la esencial del concepto de accidente de trabajo a través de una fórmula eficaz. J. GARCÍA MURCIA, «Capítulo I. El continuo desbordamiento y expansión del concepto de accidente de trabajo», en *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria: IV Congreso Internacional y XVII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, vol. 1, Murcia, Laborum, 2020, p. 43.

Otros autores la atribuyen a la ampliación y flexibilización del concepto por parte de los juzgados y tribunales. D. ÁLVAREZ ALONSO, «Accidente de trabajo», en *Contingencias y prestaciones de seguridad social en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, Reus, 2021.

⁹ J. L. TORTUERO PLAZA y M. ALONSO OLEA, *Instituciones de Seguridad Social*, 17.^a ed., Madrid, Aranzadi, 2000, p. 57. C. DEL PESO Y CALVO, *La protección legal del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional. 1900-1967*, Madrid, Ministerio de Trabajo, 1971, p. 18.

¹⁰ En este sentido se pronuncia M. J. ROMERO RÓDENAS, «Concepto y elementos integrantes del accidente de trabajo en la doctrina judicial», en *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones*, Albacete, Bomarzo, 2009, p. 7.

del extinto Tribunal Central de Trabajo¹¹, cuya doctrina sigue resonando en la actualidad¹².

El presente trabajo, tomando en consideración la relevancia histórica del precepto y su interpretación, presenta un análisis de uno de los supuestos más problemáticos a efectos de su consideración como accidente de trabajo¹³, el referido a los accidentes cardiovasculares o cerebrales. Todo ello desde una perspectiva que compara los criterios utilizados por algunas sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo¹⁴ (TCT en adelante), al que se adscribió el profesor don Manuel Alonso Olea en calidad de presidente entre los años 1967 y 1981¹⁵, con los utilizados en la actualidad por el Tribunal Supremo (TS en adelante) y algunos Tribunales Superiores de Justicia (TSJ en adelante) en las últimas décadas. Todo ello con la finalidad de apreciar la evolución histórica de la interpretación de una de las instituciones históricas más relevantes del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. CONSIDERACIONES RELATIVAS A LA RELEVANCIA DE LOS ACCIDENTES CARDÍACOS O CEREBRALES EN LA ACTUALIDAD

Los infartos, a pesar de resultar poco significativos numéricamente en comparación con otras tipologías de accidentes, representando un 0,2

¹¹ J. L. TORTUERO PLAZA y M. ALONSO OLEA, *Instituciones de Seguridad Social*, op. cit., p. 57. J. F. BLASCO LAHOZ, *Las contingencias profesionales de la seguridad social: un estudio sistemático del accidente de trabajo y la enfermedad profesional (trabajadores por cuenta ajena y trabajadores autónomos)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 23.

¹² L. E. DE LA VILLA GIL, *La formación histórica del Derecho español del trabajo*, op. cit., p. 112.

¹³ Habiendo dado lugar a una jurisprudencia amplia por parte del TS como afirma A. MONTESDEOCA SUÁREZ, «La presunción “tiempo de trabajo” a efectos de la calificación de accidente de trabajo: el infarto de miocardio sufrido por la persona teletrabajadora», *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social (REJLSS)*, núm. 7 (2023), p. 215.

¹⁴ Las resoluciones analizadas solo abarcan el periodo comprendido entre 1967 y 1981. Primero, porque durante el citado periodo se encontraba don Manuel Alonso Olea presidiendo el Tribunal Central de Trabajo y segundo, porque este periodo es posterior a la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social, que pretendió más que reestructurar, crear el sistema mismo de seguridad social, como un conjunto armónico y ordenado. M. ALONSO OLEA, «Las Bases de la Seguridad Social», *Revista de Política Social*, núm. 61 (1964), pp. 463-464.

¹⁵ J. L. MONEREO PÉREZ y C. SERRANO FALCÓN, «Manuel Alonso Olea (1924-2003): las bases del sistema de seguridad social en España», *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 10 (2017), p. 330.

por 100 del total de los accidentes de trabajo sucedidos durante la jornada de trabajo¹⁶, resultan especialmente problemáticos por su mortalidad¹⁷, siendo los más frecuentemente mortales en todos los sectores, representando un 43,7 por 100 del total de accidentes de trabajo¹⁸. Este dato se acrecienta en ciertos sectores, como en el sector servicios, donde suponen un 52,7 por 100 del total de accidentes ocurridos durante la jornada de trabajo¹⁹. Siendo los infartos especialmente trascendentes en la actualidad puesto que, como afirma el propio Tribunal Supremo (TS en adelante), entre otras, en la reciente Sentencia de 5 de abril de 2018 (Rec. 3504/2016), no es descartable una influencia de los factores laborales en el desencadenamiento de estos. Uno de los factores desencadenantes es el estrés²⁰, que se revela como uno de los riesgos psicosociales más relevantes en la actualidad, por afectar, según datos aportados por el Marco Estratégico de la Unión Europea 2023-2027²¹, al menos a la mitad de los trabajadores de la Unión²².

III. LA PROGRESIVA LABOR DE INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO CARDIOVASCULAR O CEREBRAL

En la progresiva labor de interpretación del concepto de accidente de trabajo tuvo un papel fundamental el TCT, que definió doctrina que aun a día de hoy se tienen en consideración a la hora de calificar un accidente como laboral. En este sentido, los accidentes cardíacos han Enrique-

¹⁶ Vid. INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, «Informe Anual de Accidentes de Trabajo en España. Datos 2023», p. 17.

¹⁷ Que se revela además como la principal causa de muerte en España según los datos publicados por el INE en *Estadística de Defunciones según la causa de muerte del año 2023* https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176780&menu=ultiDatos&idp=1254735573175.

¹⁸ Datos obtenidos de INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO «Informe Anual de Accidentes de Trabajo en España. Datos 2023», *op. cit.*, p. 26.

¹⁹ *Ibid.*, p. 27.

²⁰ Aunque la STS de 14 de abril de 1988 (2607/1988) ya disponía que el accidente de trabajo puede ser causado por el estrés derivado del trabajo.

²¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Marco Estratégico de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo 2021-2027. La seguridad y la salud en el trabajo en un mundo laboral en constante transformación. Bruselas, 28 de junio de 2022. COM (2021) 323 final.

²² Apartado 2.1, punto segundo del citado Marco Estratégico.

cido enormemente esta jurisprudencia al ser susceptibles de presentarse de multitud de formas, que abarcan las diferentes modalidades de accidente de trabajo.

1. La interpretación de los elementos que componen el concepto de accidente de trabajo

El concepto de accidente de trabajo, recogido en el art. 156 LGSS se compone de varios elementos; Trabajo por cuenta ajena, lesión corporal y nexo de causalidad entre ambos²³. Salvo el elemento de trabajo por cuenta ajena, los restantes han requerido matizaciones en relación con los accidentes cardíacos.

1.1. Lesión corporal

Una primera problemática que enfrentaba la calificación de los accidentes o enfermedades cardíacas como accidentes de trabajo es que no constituyen manifestaciones externas notables como las heridas. Ello porque el concepto de accidente en sentido estricto sugiere una acción súbita, violenta e inesperada de elementos externos sobre el cuerpo humano²⁴. En este sentido el Tribunal Supremo²⁵, desde prácticamente el origen de la Ley de Accidentes de Trabajo, dejó claro que el concepto de lesión comprendía las heridas con manifestación externa, así como las dolencias sin manifestación externa notoria y los trastornos fisiológicos o funcionales²⁶. De ello se desprende que los infartos, quedan comprendidos dentro del concepto de accidente de trabajo.

²³ En relación con las diversas clasificaciones de estos elementos que realiza la doctrina científica *vid.* el estudio previo D. REDONDO TORRES, «El concepto de accidente de trabajo a través de la más reciente doctrina judicial y jurisprudencial», *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 29 (2021), pp. 128-129.

²⁴ Y. PINTO SARMIENTO, *El concepto de accidente de trabajo en el sistema español: Desde los orígenes de la protección al sistema de Seguridad Social y de prevención de riesgos laborales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 168, y D. REMIGIA PELLICER, *Infarto y accidente de trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, p. 20.

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (STS en adelante), Sala de lo Civil, de 17 de junio de 1903. Doctrina reiterada, entre otras, en las SSTS de 22 de julio de 2010 (Rec. 4049/2009) o la de 27 de septiembre de 2007 (Rec. 853/2006).

²⁶ M. ALONSO OLEA, «El concepto de accidente de trabajo», *op. cit.*, p. 342.

1.2. *La necesaria conexión entre trabajo y lesión en la apreciación de los accidentes cardíacos o cerebrales como laborales*

En conexión con el concepto de enfermedad, cabe destacar que los infartos pueden asociarse a enfermedades previas, aunque no necesariamente. En todo caso, debe tomarse en cuenta que la existencia de antecedentes cardíacos o molestias previas no determina la consideración de un accidente cardiovascular o cerebral como no laboral automáticamente²⁷, teniendo que existir una conexión, aunque sea mínima, con el trabajo, como ya exigía el TCT²⁸. Esta relación se presume cuando el accidente sucede o se manifiesta en el lugar y tiempo de trabajo²⁹, en virtud de lo previsto en el art. 156.3 LGSS³⁰. Esta presunción alcanza a las enfermedades³¹ que se desarrollean o se desencadenen por el trabajo realizado, como bien ha reiterado el TS en numerosas sentencias³². Siendo de aplicación esta presunción, como ya adelantaban las sentencias del TCT³³ —y reitera el TS en la actualidad³⁴—, a los accidentes cardiovasculares o cerebrales, por no poder descartarse la influencia del trabajo en el accidente³⁵. Ello será así salvo que existan hechos que a todas luces reflejen la absoluta inexistencia de la conexión trabajo-lesión³⁶. Cuando no se apli-

²⁷ Como ya advertía el TCT en las Sentencias de 17 de febrero de 1975 (R. 712), dictada en relación con el infarto sufrido por una persona trabajadora, con padecimientos cardíacos anteriores, tras una discusión con un compañero. La de 25 de abril de 1977 (R. 2259) respecto al infarto padecido por un conductor con padecimientos previos, a raíz de un frenazo brusco.

²⁸ J. FERNÁNDEZ BERMÚDEZ, «El infarto miocardio como accidente de trabajo», *Actualidad Laboral*, núm. 3 (1997), p. XLVIII. Citando la Sentencia del TCT de 2 de marzo de 1978 (R. 4733).

²⁹ SSTS de 22 de septiembre de 2022 (Rec. 2047/2019), de 23 de enero de 2020 (Rec. 4322/2017), de 5 de abril de 2018 (Rec. 3504/2016), de 26 de abril de 2016 (Rec. 2108/2014) y de 8 de marzo de 2016 (Rec. 644/2015).

³⁰ Presunción que resulta decisiva en este tipo de supuestos como apuntaba M. ALONSO OLEA, «El concepto de accidente de trabajo», *op. cit.*, p. 343; J. L. TORTUERO PLAZA y M. ALONSO OLEA, *Instituciones de Seguridad Social*, *op. cit.*, p. 60.

³¹ Como bien recuerda la STS de 14 de marzo de 2012 (Rec. 4360/2010).

³² *Vid.* las STS de 22 de julio de 2010 (Rec. 4049/2009) o de 27 de septiembre de 2007 (Rec. 853/2006).

³³ STCT de 25 de abril de 1977 (R. 2259).

³⁴ SSTS de 23 de enero de 2020 (Rec. 4322/2017) y de 5 de abril de 2018 (Rec. 3504/2016).

³⁵ M. C. LEGUA RODRIGO, «Análisis jurisprudencial de las enfermedades del trabajo cardiovasculares y hemorragias cerebrales», *Lex Social: Revista de los Derechos Sociales*, vol. 13, núm. 2 (2023), p. 9.

³⁶ Doctrina recogida por el TCT, entre otras, en las SSTCT de 14 de diciembre de

que la presunción y por tanto deba demostrarse la conexión entre el accidente y el trabajo³⁷, como en el caso de la STS de 22 de mayo de 2024 (Rec. 724/2024), y no exista vinculación alguna del accidente con el trabajo, sí que resulta determinante la existencia de antecedentes³⁸. No resulta argumento suficiente para desmontar la presunción la ausencia de esfuerzos anormales o desacostumbrados³⁹; la existencia de dolores previos horas o días antes de que se desencadenara el infarto en tiempo y lugar de trabajo⁴⁰, o la concurrencia de otros motivos extralaborales⁴¹ cuando el accidente se está sucediendo con ocasión o por consecuencia del trabajo realizado, ya bien sea como resultado de un susto⁴² o, por ejemplo, un esfuerzo, asociado a la actividad laboral, que da lugar a una emoción fuerte y desencadena el accidente cardíaco⁴³, aunque el fallecimiento se produzca tiempo después⁴⁴.

El problema, como bien hemos advertido con anterioridad, es que los accidentes cardíacos no siempre se presentan mientras se está desarrollando el trabajo. En ocasiones estos se presentan en otros momentos o lugares que obligan a realizar una interpretación del concepto para examinar si debieran considerarse como laborales.

1977 (R. 6499) y de 30 de marzo de 1982 (R. 1983). Reiterada en la actualidad por el TS en las SSTS de 5 de abril de 2018 (Rec. 3504/2016) y de 10 de diciembre de 2014 (Rec. 3138/2013), cuya doctrina reitera la STS de 23 de enero de 2020 (Rec. 4322/2017).

³⁷ Como afirmaba M. ALONSO OLEA, «Accidente de trabajo y accidente de tráfico», *Annales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 79 (2002), p. 58.

³⁸ STCT de 7 de febrero de 1975 (R. 712), en la que se considera accidente no laboral el infarto padecido por una persona trabajadora con antecedentes cardíacos que no guarda relación con el trabajo. Doctrina reiterada por las SSTS de 22 de julio de 2010 (Rec. 4049/2009) o la de 27 de septiembre de 2007 (Rec. 853/2006).

³⁹ *Vid.* la STCT de 14 de diciembre de 1977 (R. 6499), que considera como accidente de trabajo, con base en la presunción, el infarto sucedido en tiempo y lugar de trabajo de un guardia jurado, aunque este no se encontrara realizando un trabajo que requiriera un esfuerzo excesivo. En el mismo sentido se pronuncia la STCT de 9 de mayo de 1974 (R. 2238).

⁴⁰ STS de 18 de diciembre de 2013 (Rec. 726/2013).

⁴¹ STCT de 17 de diciembre de 1975 (R. 712).

⁴² Considerado como susceptible de desencadenar una crisis cardíaca por la STC de 25 de abril de 1977 (R. 2259).

⁴³ STCT de 25 de abril de 1977 (R. 2259), en relación con el infarto padecido por un conductor a raíz de un frenazo brusco por un problema asociado al tráfico. En el mismo sentido se pronuncian las SSTCT de 9 de mayo de 1974 (R. 2238) y de 17 de febrero de 1975 (R. 712), que consideran accidente de trabajo el infarto de miocardio sucedido de forma súbita y rápida tras un esfuerzo o impresión asociada al desarrollo de la prestación de servicios.

⁴⁴ STCT de 22 de febrero de 1979 (R. 3701). En el mismo sentido se pronuncia la STS de 25 de abril de 2020 (Rec. 4123/2015), en la que se considera como accidente laboral el infarto que lleva al fallecimiento de un trabajador, por presentar este sus primeros síntomas durante la prestación de servicios, siendo el trabajo el factor desencadenante del mismo.

Resulta necesario advertir la concreción que con los años los juzgados y tribunales han realizado en relación con estas circunstancias cuando se presenta un accidente cardiovascular.

En la doctrina del TCT ya se materializaba la necesidad de que, en el caso de los infartos, estos se produjeran o se manifestaran en lugar de trabajo⁴⁵ y, sobre todo, en tiempo de trabajo⁴⁶.

En la jurisprudencia actual del TS la presunción, en relación con los accidentes cardíacos o cerebrales sigue manteniéndose restrictiva⁴⁷, en este sentido la STS de 22 de mayo de 2024 ha resumido perfectamente el alcance de la presunción en el caso de infartos sucedidos en lugares cercanos al puesto de trabajo, recogiendo las consideraciones realizadas por la STS de 20 de diciembre de 2005 (Rec. 1945/2004). En primer término, la sentencia ha dejado claro que la presunción debe conjugar los elementos tiempo y lugar de trabajo⁴⁸, de lo contrario no resultaría de aplicación⁴⁹ y debería demostrarse la conexión entre el accidente y el trabajo⁵⁰. Respecto a los vestuarios, a pesar de considerarlos lugares de trabajo⁵¹, establece la necesidad de que adicionalmente la persona se encuentre en tiempo de trabajo. En ausencia de este elemento el TS, en reiteradas ocasiones, a falta de prueba que demostrase la necesaria conexión, ha rechazado la consideración del infarto como accidente laboral, por ejemplo; cuando el accidente cardíaco se ha producido antes de comenzar la prestación de servicios⁵² o al finalizar esta⁵³.

⁴⁵ Entre otras, la STCT de 14 de diciembre de 1977 (R. 6499) recuerda que la presunción de laboralidad en el caso de infartos se aplicará cuando se produzcan el accidente en lugar y tiempo de trabajo.

⁴⁶ Vid. la STCT de 15 de marzo de 1988 (R. 2393), que no considera como accidente de trabajo el infarto padecido por una persona trabajadora en el centro de trabajo, pero durante el periodo dedicado a la comida, por no considerarse tiempo de trabajo.

⁴⁷ Si bien, no excesiva, en palabras del propio TS. STS de 20 de diciembre de 2005 (Rec. 1945/2004).

⁴⁸ En el mismo sentido SSTS de 23 de enero de 2020 (Rec. 4322/2017) y de 3 de diciembre de 2014 (Rec. 3264/2013).

⁴⁹ En el mismo sentido STS de 14 de julio de 2006 (Rec. 787/2005), que considera que reafirma la doctrina recogida en la STS de 20 de diciembre de 2005 (Rec. 1945/2004).

⁵⁰ Que en el supuesto no se aprecia, por presentarse patologías previas relacionadas y no encontrarse en tiempo de trabajo, aunque si en lugar, mientras se presentó el accidente cardíaco.

⁵¹ Con base en la STS de 22 de diciembre de 2010 (Rec. 719/2010).

⁵² STS de 14 de julio de 2006 (Rec. 787/2005). Supuesto de infarto manifestado en los vestuarios de la empresa, antes del comienzo de la prestación de servicios. No se consideró accidente de trabajo en primer término por no resultar de aplicación la presunción, debido a que la persona no se encontraba en tiempo de trabajo, y en segundo lugar por no existir conexión entre la lesión y el trabajo, pero si existir antecedentes médicos que constaban que la persona trabajadora fumaba cuarenta cigarrillos diarios.

⁵³ STS de 20 de noviembre de 2006 (Rec. 2706/2005). En el mismo sentido que en la

La clave en este sentido radica en que la persona, cuando manifiesta los síntomas del infarto⁵⁴ o este se produzca, se encuentre en tiempo⁵⁵ y lugar de trabajo. Ya bien sea en sentido estricto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 34.5 ET, por ejemplo, cuando el accidente sucede durante una pausa, considerada como tiempo de trabajo⁵⁶, o con base en la interpretación del concepto de tiempo de trabajo matizada por el TS⁵⁷. En este último sentido, realizando una interpretación del art. 156.3 LGSS conforme al principio consagrado en el art. 40.2 CE⁵⁸, se considera de aplicación la presunción a los accidentes cardíacos acaecidos durante períodos temporales en los que la persona trabajadora no se encuentra estrictamente en su puesto de trabajo, pero sí realizando operaciones indispensables para incorporarse al mismo, como por ejemplo aprovisionándose de equipos de protección individual⁵⁹, por tratarse de tiempos dedicados a atender una obligación impuesta por la empresa, indispensable e ineludible.

STS de 14 de julio de 2006, se rechazó la consideración de accidente de trabajo del infarto padecido por un trabajador en los vestuarios, tras haber fichado, por no encontrarse en tiempo de trabajo, por no existir conexión entre trabajo y accidente y por existir antecedentes médicos asociados a patologías cardíacas previas.

⁵⁴ STS de 23 de enero de 2020 (Rec. 4322/2017) que califica como accidente de trabajo el infarto que presenta primeros síntomas en tiempo y lugar de trabajo para ser finalmente diagnosticado en el hospital al finalizar la jornada. Más contundente, por implicar esfuerzos físicos posteriores al trabajo realizado es la STS de 20 de marzo de 2018 (Rec. 2942/2016) en relación con el infarto sucedido tras el trabajo, mientras la persona trabajadora se encontraba en el gimnasio, pero habiendo manifestado síntomas en lugar y tiempo de trabajo.

⁵⁵ En este sentido se pronuncia la STS de 4 de abril de 2018 (Rec. 2191/2016), en la que, precisamente por no presentarse en tiempo de trabajo los síntomas, no se considera como laboral el infarto que manifiesta sus primeros síntomas en el domicilio de la persona trabajadora, aunque esta acudiera a prestar servicios, siendo después del trabajo cuando se le diagnostica en el hospital infarto cerebral. La citada sentencia cuenta con un voto particular de especial interés, pues considera que el accidente debiera haberse considerado como laboral por haberse manifestado, primero en el domicilio y en segundo en el lugar y tiempo de trabajo, manifestación esta segunda que es la que lleva a la persona trabajadora a acudir al hospital donde acaban diagnosticándole el infarto. A nuestro parecer las consideraciones realizadas por el voto particular son adecuadas, por cuanto el trabajo puede haber sido el causante de que el infarto se agravara, llevando la situación empeorada a causa de este a la trabajadora a acudir al hospital, lo que no hizo en un primer momento.

⁵⁶ STS de 16 de julio de 2020 (Rec. 1072/2018).

⁵⁷ Que no resulta excesiva, a pesar de su rigurosidad, por perseguir «la ansiada seguridad jurídica» M. MONTESDEOCA SUÁREZ, «La presunción “tiempo de trabajo”...», *op. cit.*, p. 216.

⁵⁸ C. H. PRECIADO DOMÈNECH, «Accidente de trabajo. Infarto en el vestuario. Una necesaria revisión del criterio actual», *Revista de Jurisprudencia Laboral (RJL)*, núm. 6 (2024), p. 6.

⁵⁹ STS de 4 de octubre de 2012 (Rec. 3402/2011) citando la STS de 18 de septiembre de 2010 (Rec. 1696/1999), en la que se consideró tiempo de trabajo, el dedicado por vigilantes de seguridad a recoger o devolver el arma que utilizarían durante la prestación de servicios.

En conexión con la apreciación de los elementos integrantes de la presunción, resultan llamativas las resoluciones asociadas a supuestos de trabajo a distancia o teletrabajo. Ello porque estas formas de trabajo se caracterizan, en primer término, por su desarrollo en locaciones distintas a las dependencias empresariales, cuya consideración como «lugares de trabajo» no es del todo clara, y, en segundo lugar, por la posible flexibilidad en la aplicación de las reglas sobre tiempo de trabajo y la consecuente dificultad en la determinación de si un accidente ha sucedido durante el tiempo de prestación de servicios. En este sentido, y a pesar de tratarse de dos resoluciones de un Tribunal Superior de Justicia (TSJ en adelante)⁶⁰, se hace necesario su examen, por referirse ambas sentencias a accidentes cardiovasculares sucedidos en el marco de prestaciones de teletrabajo, y en segundo término, por sucederse en unas circunstancias que obligan a aplicar, e incluso ampliar, los elementos y criterios previamente expuestos en relación con la presunción de laboralidad de un accidente cardíaco. En relación con la consideración del domicilio de la persona trabajadora como lugar de trabajo, la STSJ de 3 de febrero de 2023 estipula que no puede realizarse una interpretación restrictiva del concepto previsto en el art. 1.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET en adelante), reduciéndolo solo al puesto de trabajo, es decir, en el caso del teletrabajo, a la zona habilitada para la prestación de servicios, que es además la que, en virtud de lo previsto en el art. 16.1 párrafo segundo de la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, será el espacio del domicilio que deberá alcanzar la evaluación de riesgos. Por el contrario, la sentencia, igual que la STSJ de 27 de marzo de 2024, opta por considerar el domicilio como lugar de trabajo, al realizar una interpretación integral y omnicomprensiva de término «lugar de trabajo», que abarque, no solo el puesto de trabajo o zona habilitada para la prestación de servicios, sino también aquellos otros lugares, como el baño⁶¹ o la concina/despensa, que en el caso de desarrollo del trabajo presencial no serían despojados de su consideración de laborales, por relacionarse con actividades normales de la vida laboral y necesidades fisiológicas de la persona trabajadora. Ello no implica que todo lo que suceda en el domicilio de la persona teletrabajadora deba ser considerado como accidente.

⁶⁰ Las SSTSJ de Madrid de 27 de marzo de 2024 (Rec. 529/2023) y la de 3 de febrero de 2023 (Rec. 812/2022).

⁶¹ En este sentido, que el infarto se produjera en el baño, en el supuesto de la STSJ de 3 de febrero de 2023, no impide su posible su calificación como laboral.

te de trabajo. Al igual que para el resto de los accidentes, a efectos de la aplicación de la presunción de laboralidad de estos, la persona trabajadora debe encontrarse en tiempo de trabajo. Este segundo aspecto es el que obliga, en los supuestos descritos a no considerar los accidentes cardíacos como laborales. En el supuesto dispuesto en la STSJ de 3 de febrero de 2023 el infarto se produce aproximadamente a las 9:40 de la mañana, momento comprendido dentro del margen de flexibilidad que la empresa dispuso para inicio de la jornada de trabajo (de 8 a 10 de la mañana), ello supone, como apunta la sentencia, que el accidente se presentó antes del periodo en el que necesariamente debía encontrarse trabajando⁶². A falta de más pruebas que permitieran deducir que la persona se encontraba efectivamente en tiempo de trabajo y que permitieran conectar el accidente con el trabajo, considera que debe considerarse como no laboral. En el supuesto de la STSJ de 27 de marzo de 2024, el infarto se produce sobre las quince horas, dentro de una jornada comprendida entre las 9:00 y las 19:00. Ahora bien, dentro de esta jornada se disponía de una hora para comer, no definida por la empresa. No existiendo un registro horario del día del fallecimiento, no quedando acreditado que el suceso se presentara en tiempo de trabajo⁶³, ni que el mismo se relacionara con el trabajo, se considera el infarto como no laboral.

2. La interpretación de los supuestos incluidos a efectos de consideración de un accidente como laboral

A parte del concepto general de accidente de trabajo, el art. 156 LGSS, en su apartado segundo enumera una serie de supuestos en los que cabe considerar que existe accidente de trabajo. En relación con algunos de estos también se han realizado consideraciones por parte de los juzgados y tribunales en conexión con los accidentes cardíacos o cerebrales.

⁶² En el mismo sentido se pronuncia la STSJ de Madrid de 23 de noviembre de 2023 (Rec. 96/2023), que no considera como accidente de trabajo el infarto padecido por una trabajadora en la calle antes de comenzar su prestación de servicios en régimen de teletrabajo. Al no encontrarse en tiempo ni lugar no cabe aplicar la presunción.

⁶³ No resultando prueba suficiente a efectos de considerar que la persona trabajadora se encontraba realizando su prestación de servicios mientras se sucede el infarto, el hecho de que el informe de la autopsia revelara que la trabajadora tenía el estómago vacío y que por tanto no había comido, por poder encontrarse la persona trabajadora en el momento del suceso, descansando, pero sin haber ingerido alimento alguno todavía.

2.1. Accidentes al ir o al volver del trabajo

Los accidentes cardiacos también pueden sucederse al ir o al volver del trabajo, aunque, como ya se advertía en las sentencias del TCT, en estos supuestos debe existir una conexión con el trabajo⁶⁴, no considerándose automáticamente como accidentes de trabajo a pesar de la inclusión de los accidentes *in itinere* como accidentes de trabajo en el art. 156.2.a) LGSS. La citada exigencia se ha mantenido, siguiendo la misma línea de delimitación actual de la interpretación del concepto de accidente de trabajo en conexión con los accidentes cardiovasculares o cerebrales. En este sentido la STS de 7 de septiembre de 2022 (Rec. 2047/2019)⁶⁵, establece que las enfermedades o dolencias cardíacas padecidas *in itinere* no deben ser consideradas como accidentes de trabajo, salvo que se demuestre la conexión con el trabajo de estas. Como recuerda la STS de 18 de enero de 2011 (Rec. 3558/2009)⁶⁶, ello trae su causa en que la asimilación del accidente sucedido durante trayecto de ida o regreso a casa como accidente de trabajo, solo alcanza a los accidentes en sentido estricto y no a las lesiones o procesos de distinta etiología y modo de manifestación. En estos supuestos corresponde, igual que cuando no se aplica la presunción, demostrar la conexión entre trabajo y lesión⁶⁷.

2.2. Los ocurridos con ocasión o por consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical

Otra inclusión prevista en la LGSS, en este caso en el art. 156.2.b), referida a los accidentes sucedidos con ocasión o por consecuencia del desempeño de cargos de carácter electivo sindical, o los sucedidos al ir o al volver en el desarrollo de estas funciones, también ha dado lugar a

⁶⁴ Como puede ser la fatiga orgánica a la que se asocia el accidente STC de 13 de abril de 1974 (R. 1728).

⁶⁵ En el mismo sentido *vid.* las SSTS de 23 de enero de 2020 (Rec. 4322/2017) o la de 18 de enero de 2011 (Rec. 3558/2009).

⁶⁶ Citando la doctrina contenida, entre otras, en la STS de 16 de noviembre de 1998 (Rec. 502/1998).

⁶⁷ En este sentido, por ejemplo, demuestra la conexión la manifestación previa, durante tiempo y lugar de trabajo de síntomas previos al desarrollo de los citados accidentes, aunque el infarto efectivamente se desencadene durante el trayecto. *Vid.* STS de 14 de marzo de 2012 (Rec. 4360/2010).

la interpretación por parte de juzgados y tribunales, de los infartos como accidente de trabajo. En este sentido, en ausencia de Sentencias del TS, resulta necesario mencionar la STSJ de País Vasco de 17 de enero de 2012 (Rec. 2985/2011). En esta sentencia, se considera como accidente trabajo el infarto producido el tiempo y lugar de una reunión del comité de empresa, al que pertenecía la persona trabajadora, cuando se trataban aspectos relacionados con la situación de la empresa. En este supuesto, la calificación del accidente no presenta problemas, pues el infarto efectivamente se sucede en el desarrollo de las labores relativas al comité de empresa⁶⁸, apuntándose como factor determinante del desencadenamiento del accidente el estrés laboral. Más problemática pudiera resultar la calificación del accidente in itinere relacionada con el ejercicio de funciones asociadas a un cargo electivo de carácter sindical, ello por la línea restrictiva de interpretación adoptada por el TS en los últimos años, si bien, existen precedentes, en supuestos de infarto, en los que se ha considerado la existencia de accidente de trabajo.

3. La interpretación de las inclusiones de creación jurisprudencial en el concepto de accidente de trabajo: el accidente en misión

Otra modalidad de accidente de trabajo en la que la concurrencia de un infarto ha dado lugar a numerosas resoluciones, inclusive por parte del TCT, se refiere a los sucedidos en misión. Esta modalidad específica de accidente de trabajo, de loable creación jurisprudencial⁶⁹, definida por el TCT como aquella en el accidente ha sucedido cuando el empleado, por razón de sus labores en la empresa, tiene que desplazarse de un lugar a otro⁷⁰. Las consideraciones generales a efectos de la calificación de un accidente en misión como laboral ya las marcó el TCT, advirtiendo que cualquier accidente sucedido durante el transcurso de la misión, ya bien sea durante el viaje o en el destino, merece la consideración de laboral⁷¹. Esta

⁶⁸ En el mismo sentido se pronuncia la STSJ de Valencia de 19 de enero de 2010 (Rec. 1162/20019).

⁶⁹ P. POQUET CATALÁ, «La configuración jurídica del infarto como accidente de trabajo», *op. cit.*, p. 111. M. A. PÉREZ ALONSO, «Las distintas formas de accidentes de trabajo», en *El accidente de trabajo y la enfermedad profesional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 20.

⁷⁰ R. TASCÓN LÓPEZ, *El accidente de trabajo en misión*, *op. cit.*, p. 21. Citando la STCT de 22 de marzo de 1979 (R. 1806).

⁷¹ STCT de 8 de mayo de 1985 (R. 3033). Reiterada en la actualidad por parte del TS entre otras en la STS de 18 de abril de 2023 (Rec. 3119/2020) al recoger la doctrina relativa

doctrina se ha mantenido, debido a que, como afirman algunos autores, para los accidentes en misión se amplía la presunción de laboralidad, que en estos supuestos sí resulta de aplicación a quienes padecen un infarto, a diferencia de lo que se ha considerado en relación con los accidentes sucedidos *in itinere*⁷². Ahora bien, no tienen consideración de laboral de aquellos que evidencien una falta de conexión de la lesión con el trabajo, como pueden ser aquellos supuestos en los que el infarto se produce durante el descanso, por ejemplo en un hotel⁷³. En relación con esta doctrina, según la que no se considera accidente de trabajo el infarto sucedido durante el descanso en misión, como bien expone la STS de 18 de abril de 2023, hay algunos supuestos excepcionales en los que concurren circunstancias, asociadas al lugar⁷⁴ o a la actividad⁷⁵, que obligan a extender la presunción y considerar los infartos como laborales sucedidos durante el descanso de la persona trabajadora.

IV. CONCLUSIONES

Como se puede apreciar, el centenario concepto de accidente de trabajo ha permanecido prácticamente estático a lo largo de los años, si bien, su interpretación ha tendido a la flexibilización.

Algunas modalidades de accidente, especialmente relevantes en la actualidad por los factores que pueden desencadenar su presencia con ocasión o por consecuencia del trabajo, ya recibían una atención primor-

a la consideración de accidente de trabajo en misión de los infartos dispuesta por otras sentencias como la STS de 6 de marzo de 2007 (Rec. 3415/2005).

⁷² R. POQUET CATALÁ, «La configuración jurídica del infarto como accidente de trabajo», *op. cit.*, p. 111.

⁷³ STCT de 8 de mayo de 1985 (R. 3033). En el mismo sentido SSTS de 20 de abril de 2015 (Rec. 1487/2014), de 8 de octubre de 2009 (Rec. 1871/2008) y de 6 de marzo de 2007 (Rec. 3415/2005).

⁷⁴ *Vid.* la STS de 22 de julio de 2010 (Rec. 4049/2009) en relación con el infarto padecido por una persona trabajadora en misión, en la cabina de su camión mientras descansaba. En este supuesto, se aplicó la presunción considerando la cabina del camión como lugar de trabajo.

⁷⁵ STS de 19 de julio de 2010 (Rec. 2698/2009) donde se considera accidente de trabajo el infarto sucedido en el área de servicio mientras la persona trabajadora descansaba. En este supuesto la aplicación de la presunción era más clara, por cuanto el trabajador se encontraba en la ruta del viaje de la misión. En un sentido similar, se consideró como accidente laboral el infarto sucedido a un tripulante de cabina mientras se trasladaba al hotel donde se alojaba con motivo de la misión. Ello con base en la teoría de la ocasionalidad relevante, que dispone que el trabajo es la condición sin la que el accidente no se habría presentado.

dial por parte de los juzgados y tribunales, especialmente por parte del TCT, que delimitó algunas de las líneas doctrinales que con el paso de los años seguiría manteniendo la jurisprudencia del TS.

En contraposición con lo anteriormente mencionado, si bien, en esencial, los parámetros de interpretación siguen siendo los mismos, se puede apreciar una tendencia a la limitación en la apreciación de los accidentes de trabajo, en conexión con ciertos supuestos, como son los asociados a las infartos cardíacos o cerebrales. Ello tiene sentido, por cuanto se trata de accidentes que si no se desencadenan o se manifiestan estrictamente en lugar y tiempo de trabajo, resultan especialmente complejos en su apreciación como laborales, por cuanto podrían no derivar de la ejecución de la prestación de servicios.

En la misma línea, en una evolución de la doctrina, enfocada en la modulación de la interpretación del concepto de accidente de trabajo, para adaptarlo a supuestos donde los parámetros locativo y temporal, característicos de las prestaciones de servicios por cuenta ajena, se flexibilizan, se han adoptado resoluciones que optan por limitar las condiciones en las que se tienen que presentar los accidentes cardíacos o cerebrales para que se consideren laborales.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO OLEA, M., «Accidente de trabajo y accidente de tráfico», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 79 (2002).
- «El concepto de accidente de trabajo», en *Libro homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- «El origen de la Seguridad Social en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900», *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 77 (2000).
- «Las Bases de la Seguridad Social», *Revista de Política Social*, núm. 61 (1964).
- ALONSO OLEA, M.; CASAS BAAMONDE, M. E., y ALONSO GARCÍA, E., *Introducción al Derecho del Trabajo*, Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi, 2013.
- ÁLVAREZ ALONSO, D., «Accidente de trabajo», en *Contingencias y prestaciones de seguridad social en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, Reus, 2021.
- BLASCO LAHOZ, J. F., *Las contingencias profesionales de la seguridad social: un estudio sistemático del accidente de trabajo y la enfermedad profesional (trabajadores por cuenta ajena y trabajadores autónomos)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- DEL PESO Y CALVO, C., *La protección legal del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional. 1900-1967*, Madrid, Ministerio de Trabajo, 1971.

- FERNÁNDEZ BERMÚDEZ, J., «El infarto miocardio como accidente de trabajo», *Actualidad Laboral*, núm. 3 (1997).
- GARCÍA MURCIA, J., «Capítulo I. El continuo desbordamiento y expansión del concepto de accidente de trabajo», en *Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Experiencias y desafíos de una protección social centenaria: IV Congreso Internacional y XVII Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social*, vol. 1, Murcia, Laborum, 2020.
- LEGUÁ RODRIGO, M. C., «Análisis jurisprudencial de las enfermedades del trabajo cardiovasculares y hemorragias cerebrales», *Lex Social: Revista de los Derechos Sociales*, vol. 13, núm. 2 (2023).
- LLORENS ESPADA, J., *La reparación del daño derivado de accidente de trabajo*, Albacete, Bomarzo, 2016.
- MARTÍN VALVERDE, A. «Estudio preliminar. La formación del Derecho del Trabajo en España», en *La legislación social en la historia de España: De la revolución liberal a 1936*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1987.
- MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-2009)*, Cizur Menor, Aranzadi, 2009.
- MONEREO PÉREZ, J. L., y SERRANO FALCÓN, C., «Manuel Alonso Olea (1924-2003): las bases del sistema de seguridad social en España», *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 10 (2017).
- MONTESDEOCA SUÁREZ, A., «La presunción “tiempo de trabajo” a efectos de la calificación de accidente de trabajo: el infarto de miocardio sufrido por la persona teletrabajadora», *Revista de Estudios Jurídico Laborales y de Seguridad Social (REJLSS)*, núm. 7 (2023).
- PÉREZ ALONSO, M. A., «Las distintas formas de accidentes de trabajo», en *El accidente de trabajo y la enfermedad profesional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- PINTO SARMIENTO, Y., *El concepto de accidente de trabajo en el sistema español: Desde los orígenes de la protección al sistema de Seguridad Social y de prevención de riesgos laborales.*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- POQUET CATALÁ, R., «La configuración jurídica del infarto como accidente de trabajo», *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, núm. 30 (2022).
- PRECIADO DOMÈNECH, C. H., «Accidente de trabajo. Infarto en el vestuario. Una necesaria revisión del criterio actual», *Revista de Jurisprudencia Laboral (RJL)*, núm. 6 (2024).
- REDONDO TORRES, D., «El concepto de accidente de trabajo a través de la más reciente doctrina judicial y jurisprudencial», *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, 29 (2021).
- REMIGIA PELLICER, D., *Infarto y accidente de trabajo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.
- RICOU CASAL, M., *El derecho a la salud y la Seguridad Social*, Albacete, Bomarzo, 2024.
- RODRIGO MARTÍN, J., «Infarto de miocardio y accidente de trabajo», *Civitas. Revisa Espanola de Derecho del Trabajo*, núm. 83 (1997).

ROMERO RÓDENAS, M. J., «Concepto y elementos integrantes del accidente de trabajo en la doctrina judicial», en *Accidente de trabajo y sistema de prestaciones*, Albacete, Bomarzo, 2009.

TASCÓN LÓPEZ, R., *El accidente de trabajo en misión*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.

TORTUERO PLAZA, J. L., y ALONSO OLEA, M., *Instituciones de Seguridad Social*, 17.^a ed., Madrid, Aranzadi, 2000.

VILLA GIL, L. E. DE LA, *La formación histórica del Derecho español del Trabajo*, Granada, Comares, 2003.